



RESOLUCION N. 03154

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPISICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1608 de 1978 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 438 de 2001 modificada por la Resolución 562 de 2003 y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta No 746 del 8 enero de 2011, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica incautó dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **CANARIOS COSTEÑOS (sicalis flaveola)**, al señor **JAIME LUIS VERGARA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No 8.860.868, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, infringiendo con esta conducta, los dispuesto en los artículos 196 del Decreto 1608 de 1978 (Modificado por el artículo 27 del Decreto 309 de 2000) y 3° de la Resolución 438 de 2001.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No 04031 del 4 de julio de 2014**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **JAIME LUIS VERGARA ARRIETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.860.868, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (…).”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso 19 de mayo de 2015, quedando ejecutoriado el 20 del mismo mes y año y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 11 de agosto de 2015.

Que mediante oficio No. **2014EE114467 del 10 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría 4



Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad mediante **Auto No 03692 del 30 de septiembre de 2015**, formuló pliego de cargos en contra del señor **JAIME LUIS VERGARA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No 8.860.868, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular al señor **JAIME LUIS VERGARA ARRIETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.860.868, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **CANARIOS COSTEÑOS (Sicalis flaveola)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001 (...).*

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 9 de noviembre de 2015 y desfijado el 13 de noviembre de 2015, quedando ejecutoriado el 17 de noviembre de 2015.

Que, transcurrido el término para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema forestal de la entidad, así como las actuaciones que reposan en el expediente **SDA-08-2014-1551** (1 Tomo), se evidenció que el señor **JAIME LUIS VERGARA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No 8.860.868, a la fecha no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas para tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio.

Que posteriormente, mediante **Auto No 04128 del 20 de noviembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental incorporó y decretó como pruebas, las siguientes:

“(…) Documentales:

- *Acta de incautación No AI 746 SA de fecha 8 de enero de 2011, realizada al señor **JAIME LUIS VERGARA ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.860.868.*

Decrétese de oficio la siguiente prueba:

- ***Elaborar** por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia de los especímenes incautados, estado actual y su ubicación (...).*

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 4 de julio de 2018, al señor **JAIME LUIS VERGARA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No 8.860.868.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS



a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

b) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:



“(…) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“(…) ARTÍCULO 5º. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*



3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

III. VALORACIÓN PROBATORIA

a) Escrito de descargos y Pruebas decretadas

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **JAIME LUIS VERGARA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No 8.860.868, a quien el 8 enero de 2011, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica le incautó dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **CANARIOS COSTEÑOS (sicalis flaveola)**, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional correspondiente, de conformidad con el cargo imputado mediante **Auto No. 03692 del 30 de septiembre de 2015**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

En este sentido y dado que la señor **JAIME LUIS VERGARA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No 8.860.868, no presentó escrito de descargos, ni requirió la práctica de pruebas



en la etapa probatoria prevista para este fin, como autoridad ambiental competente, la Secretaría cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas conducentes, útiles y necesarias, las decretada mediante **Auto No 04128 del 20 de noviembre de 2017**, que reposan en el expediente **SDA-08-2014-1551**.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2014-1551**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el 8 de enero de 2011, fecha en la cual la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica le incautó dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **CANARIOS COSTEÑOS (Sicalis flaveola)**, al señor **JAIME LUIS VERGARA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No 8.860.868, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto cargo único.**

*“(…) **CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **CANARIOS COSTEÑOS (Sicalis flaveola)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001 (…).”*

Que, respecto del salvoconducto de movilización de especímenes de la fauna silvestre, el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001 y 196 del Decreto 1608 de 1978 (Hoy artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015) dispone:

Resolución 438 de 2001

*“(…) **ARTÍCULO 3 ESTABLECIMIENTO.** Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto único Nacional*

(…).”

Decreto 1608 de 1978 (Hoy Decreto 1076 de 2015)

*“(…) **ARTÍCULO 196.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*



El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos (...).

Que, así las cosas, se tiene que el señor **JAIME LUIS VERGARA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No 8.860.868, el 8 de enero de 2011, al movilizar dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **CANARIOS COSTEÑOS (sicalis flaveola)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, infringió las normas ambientales antes mencionadas, sin que lograra demostrar lo contrario, a pesar de que dentro de la presente investigación sancionatoria contó con la oportunidad procesal para hacerlo.

Que, en consecuencia, esta Secretaría cuenta con el material probatorio suficiente, para declarar responsable al señor **JAIME LUIS VERGARA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No 8.860.868, quien fue sorprendida movilizandando dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **CANARIOS COSTEÑOS (sicalis flaveola)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, infringiendo los artículos 3° de la Resolución 438 de 2001 y 196 del Decreto 1608 de 1978 (Hoy artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015). Por tal razón el cargo está llamado a prosperar.

V. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Que hecha la revisión de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2014-1551**, se tiene entonces que el usuario, se vio inmerso en la siguiente circunstancia de agravación.

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta

Al respecto, el usuario evitó realizar los trámites pertinentes, con las cuales pudo dar cumplimiento a las normas ambientales infringidas.

Por lo anterior, se tendrán como agravantes dentro del presente asunto, el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002

7



y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es la RESTITUCIÓN.**

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios N° 01563 del 30 de septiembre de 2019**, el cual señaló:

“(…) 5. CLONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se sugiere imponer la sanción de **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES** al señor JAIME LUIS VERGARA ARRIETA identificado con cédula de Página 12 de 12 ciudadanía 8.860.868, correspondiente a dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado CANARIOS COSTEÑOS (*Sicalis flaveola*) acorde a lo expuesto anteriormente. (…)*”.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer al señor **JAIME LUIS VERGARA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No 8.860.868, consistente en **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**, determinada en el **Técnico de Criterios N° 01563 del 30 de septiembre de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.



VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **JAIME LUIS VERGARA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No 8.860.868; del cargo formulado en el **Auto No. 03692 del 30 de septiembre de 2015**, toda vez que fue sorprendida movilizandando dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **CANARIOS COSTEÑOS (sicalis flaveola)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **JAIME LUIS VERGARA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No 8.860.868, la **SANCIÓN** correspondiente a: **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.**



PARAGRAFO PRIMERO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios N° 01563 del 30 de septiembre de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitir concepto técnico con el fin de determinar la existencia y ubicación del espécimen de Fauna Silvestre denominado **CANARIOS COSTEÑOS (sicalis flaveola)**, las cuales fueron incautadas mediante Acta No 746 del 8 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar la presente resolución al señor **JAIME LUIS VERGARA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No 8.860.868, en el predio ubicado en la calle 13 A No 12 A – 23 Sur de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45. del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO.-. Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. – Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C: 1023883182	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/10/2019
--------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/11/2019
---------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------